

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Villamaría - Caldas, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Radicado 2021-417  
Auto Interlocutorio No. 984

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**, que han formulado los señores **FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ y GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICÁ** frente al señor **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

La pretensión de la demanda es que se libre mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y a cargo del señor **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ**, por la obligación de hacer, consistente en trasladar el dominio del inmueble identificado con N° de matrícula 100-103206, pero una vez revisada en su integridad la demanda, se desprende que lo pretendido es que el ejecutado **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ** suscriba la escritura pública de transferencia del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-103206 en favor de los ejecutantes; es por ello que no se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer sino un ejecutivo por obligación de suscribir documentos de que trata el artículo 434 del CGP que reza: *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el Juez...* Entonces nos encontramos frente a una demanda que no es la expedita para obtener la solución a la firma del documento requerido.

El poder otorgado se dio para proceso ejecutivo por obligación de hacer,

Las fotocopias de la providencia que pretenden hacer valer no cuentan con nota de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, la misma fue autenticada por el archivo central el 4 de marzo del 2020.

El certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-103206 tiene como fecha de expedición el 24 de mayo del 2021 siendo necesario que con la demanda se aporte un certificado de tradición actualizado, con no menos de un mes de vigencia a la presentación de la misma, pues con ello se asegura tener claridad sobre la situación jurídica actual del bien en cuestión. Por tal motivo, **Deberá** aportarse dicho documento actualizado.

Las copias de la sentencia de Interdicción tienen como fecha de autenticación de fecha 18 de junio del 2018 por parte del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, pero como es sabido con la expedición de la ley 1996 del 2019, donde regula por procesos de interdicción por los de apoyo, deberá allegarse copia reciente de dicha decisión que está en firme o si ya se solicitó el apoyo judicial.

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, que han formulado los señores **FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ y GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICÁ** frente al señor **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b658a4ca3b005945d5e604174a6962fe818913f2e4f851a63785f51d2f5  
fc892**

Documento generado en 04/10/2021 05:37:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**